

MO CIVIL MUNICIPAL.

AGO 2022

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A, contra LUZ ADRIANA HERNANDEZ APOLINAR.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 34, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A, contra LUZ ADRIANA HERNANDEZ APOLINAR., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 34, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00682-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24 AGO 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **3 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ALMACENES SERGO LTDA, contra CAMILA ANDREA CASTRO PARRADO Y IDALID ROMERO LOPEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 51, C1, la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por por la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALMACENES SERGO LTDA, contra CAMILA ANDREA CASTRO PARRADO Y IDALID ROMERO LOPEZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 51, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00708-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12 4 AGO 2022 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **23 AGO 2022**

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 78, C.1, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS VELASQUEZ., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 78, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado WILLIAM CAMILO GUATIBONZA CAMILO, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2006-00336 -00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24 AGO 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por apelación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO POPULAR S.A, contra ADOLFO MURIEL MURIEL.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 122 a 123, C1, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso BANCO POPULAR S.A, contra ADOLFO MURIEL MURIEL, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 122 a 123, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO: De existir títulos consignados a órdenes de este proceso, por secretaría conviértase y páguese a la parte demandada el señor ADOLFO MURIEL MURIEL.

NOTIFIQUESE.

DANNY OECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00569-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **24 AGO 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **23 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUIS ENRIQUE APOLINAR MELO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 123, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUIS ENRIQUE APOLINAR MELO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a fol.123, C.1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00807-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 12 4 AGO 2022	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00807-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO POPULAR S.A, contra DANIEL ANDRES SANCHEZ ANGEL.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 69, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S.A, contra DANIEL ANDRES SANCHEZ ANGEL, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a fol. 69, C.1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00728-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado Por secretaria hágase le entrega a la parte demandada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 24 AGO 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00728-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **23 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR MIXTO de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra TATIANA ESELENDY BUENAVENTURA CASTELLANOS.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 67 a 69, C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra TATIANA ESELENDY BUENAVENTURA CASTELLANOS, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 67 a 69, C1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00933-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado RAUL RENE ROA MONTES, como apoderado especial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24 AGO 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR MIXTO de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante SAMURAI MOTOR S.A, contra YULI CECILIA GOYENECHÉ ENCISO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 67, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de SAMURAI MOTOR S.A, contra YULI CECILIA GOYENECHÉ ENCISO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a fol.67, C.1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00554-00

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO. Se pone en conociendo a la apoderada de la parte demandante de que este despacho está abierto al público desde el 01/09/2021 en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, toda vez que es un proceso físico que reposa en el despacho, el apoderado podrá acercarse y retirar los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Jusgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>24</u> <u>may</u> <u>2022</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00554-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, contra JULIAN ALFONSO QUEVEDO PEREZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 41, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, contra JULIAN ALFONSO QUEVEDO PEREZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a fol. 41, C.1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00538-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 24 AGO 2022	notifica a las partes
el anterior: AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARÍA GARCÍA MORA	
Secretaría	

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00538-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **23 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A, contra JOSE NELSON ROMERO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 42, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FINANDINA S.A, contra JOSE NELSON ROMERO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a fol. 42, C.1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes
Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00589-00

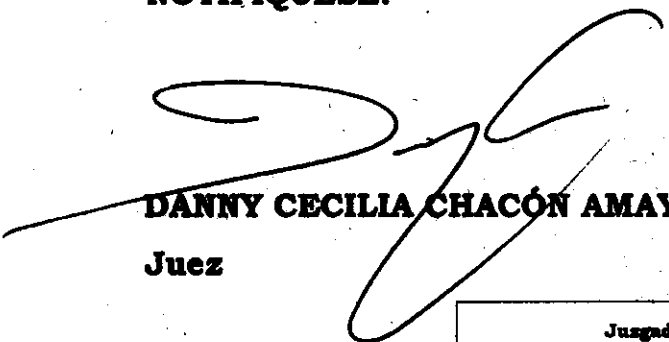
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 12 4 AGO 2022	se notifica a las partes
el anterior	AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARIA GARCÍA MORA Secretaria	

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00589-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **23 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS EDUARDO MORENO CORREDOR.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 123 a 129, C.1, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS EDUARDO MORENO CORREDOR, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a 123 a 129, C.1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00965-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. De existir títulos deposita títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado Por secretaria hágase le entrega a la parte demandada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

12 4 AGO 2022

Hoy 12 de Agosto de 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00965-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO BOGOTÁ S.A** contra **LUIS FERNANDO CRUZ GUTIERREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 29/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **LUIS FERNANDO CRUZ GUTIERREZ** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 12/07/2021 a las 20:32:08 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado luis fd.cruz@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 12/07/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

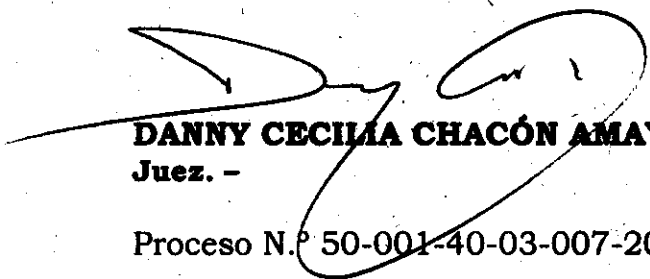
Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.102.273,05 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

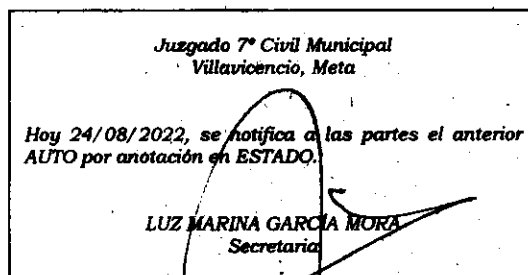
QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00802-00.



Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00802-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **23 AGO 2022**

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P. dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE contra ZULMA TOROSA GOMEZ.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 22, C.1, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante, acreditando el pago de la obligación, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR del ejecutante HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE contra ZULMA TOROSA GOMEZ., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 22, C.1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

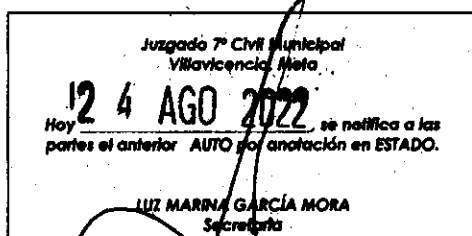
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00182 -00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **23 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a terminar la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL, promovido por el ejecutante MERCADO POPULAR VILLA JULIA, contra RAFAEL SUAREZ VALENCIA, MANUEL SALVADOR RAMIREZ Y ANGELA MATIAS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud radicada el día 06/07/2022 fue elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por haberse obtenido de forma extraprocésal la restitución del bien inmueble arrendado objeto de este proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso DECLARATIVA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL., haberse obtenido de forma extraprocésal la restitución del bien inmueble arrendado objeto de esta litis, según lo solicitado en el memorial visible radicado el día 06/07/2022.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00938-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
24 AGO 2022	
Hoy 24 AGO 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **3 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ROBERTO HURTADO HURTADO, contra GUILLERMINA INES CORONADO CONTRERAS.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 68, C1, la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada general de la parte actora y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ROBERTO HURTADO HURTADO, contra GUILLERMINA INES CORONADO CONTRERAS, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 68, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00822-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
24 AGO 2022
se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO BARU P.H, contra CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 369, C.1, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALIRIO BENITO, contra CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 369 C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. ORDENAR por secretaria conviértase y páguese los dineros consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte demandada..

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00580-00

Juizado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **24 AGO 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **23 AGO 2022**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO BARU PH, contra JOSE ALFREDO MELGAREJO BARRERA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 281 a 282, C1, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO BARU PH, contra JOSE ALFREDO MELGAREJO BARRERA, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 281 a 282, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO: De existir títulos consignados a órdenes de este proceso, por secretaria conviértase y páguese a la parte demandada el señor JOSE ALFREDO MELGAREJO BARRERA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00581-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **24 AGO 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

23 AGO 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11/10/2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara al demandado WBALDO GUZMAN GALINDO, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ contra WBALDO GUZMAN GALINDO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

12 4 AGO 2022

se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
23 AGO 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11/10/2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara al demandado, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

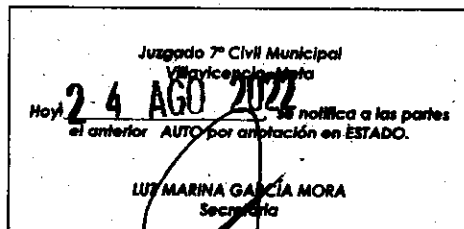
SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY OECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 60-001-40-03-007-2019-00328 -00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

23 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de INGRID PAOLA CARRILLO SALAZAR contra DAVID ESTEBAN VILILLA PELAEZ ha permanecido inactivo por más de un año (2) año desde su última actuación (12/08/2019 C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INGRID PAOLA CARRILLO SALAZAR contra DAVID ESTEBAN VILILLA PELAEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00542 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta.	
24 AGO 2018	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

13 AGO 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21/02/2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído notificara a los demandados LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA Y GUSTAVO ADOLFO RIOS NOVOA, y no lo hizo, la consecuencia será declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

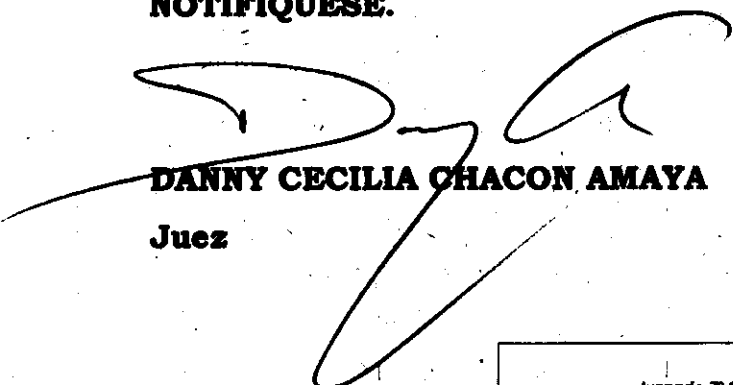
TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal	
Municipalidad de Mérida	
Hoy 24 AGO 2022	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **BANCO POPULAR** Contra **MIBINSON MARIMHO MARTINEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10/02/2020 (Fol.22, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **MIBINSON MARIMHO MARTINEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 14/06/2022 (Fol. 71 a 75, C.1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 11, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR/ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIBINSON MARIMHO MARTINEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.974.138,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

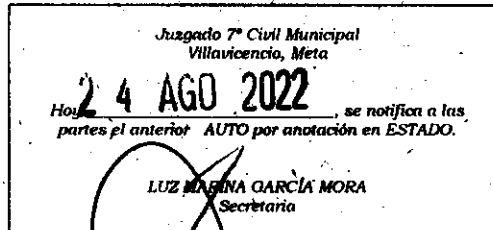
QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01146-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

23 AGO 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA de BANCOLOMBIA S.A Y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A Contra **EDUARD MACHADO LOPEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 09/03/2020 (Fol.25, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **EDUARD MACHADO LOPEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 15/09/2020 (Fol. 31a 34, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS (Fol. 4 a 5, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDUARD MACHADO LOPEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a los demandados a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.019.071,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO (fol. 68; C.1), al poder que en otrora le otorgara FONDO NACIONAL DE GARANTIAS acreedor parcial de la deuda.

SEPTIMO: Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 137; C.1) que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01136 -00.-

Cuaderno No.1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 24 AGO 2022	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LIZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 23 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **CONJUNTO CERRADO ALMERIA** Contra **EDWIN MARLON TRIVIÑO BARANTES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 02/07/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **EDWIN MARLON TRIVIÑO BARANTES** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 06/04/2022 a las 22:13:16 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado MARLON.TRIVINO@CORREO.POLICIA.GOV.CO notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 06/04/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **EDWIN MARLON TRIVIÑO BARANTES**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 46.650,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez: -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2020-00137-00.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>24 AGO 2022</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **23 AGO 2022**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **SILVIA INES GUERRERO CEBALLOS** Contra **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META-ASPROVESPULMETA, MARIA ELVIRA VRGAS TORO Y PABLO EMILLIO REYES TAMAYO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 08/07/2019 (Fol.85 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META- ASPROVESPULMETA**, se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 19/09/2019 (Fol. 118, C1).
3. La ejecutada **MARIA ELVIRA VARGAS TORO** se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 24/09/2019 (Fol. 123, C1).
4. El ejecutado **PABLO EMILIO REYES TAMAYO** se notificó del mandamiento de pago se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 20/05/2022 (Fol. 162 a 163, C.1).
5. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente INDEMINIZACIÓN (Fol. 76 a 84 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META- ASPROVESPULMETA, MARIA ELVIRA VRGAS TORO Y PABLO EMILLIO REYES TAMAYO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.661.723,9 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00366-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy _____, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Villavicencio en providencia de fecha 11/12/2020 obrante a (fols. 29 a 36. C.3), en el que confirma la decisión del pasado 17/02/2020 (fols. 4 a 7, C.3).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2019-00366-00.

Cuaderno No. 3.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 24 AGO 2022	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 23 AGO 2022

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Villavicencio en providencia de fecha 11/12/2020 obrante a (fols. 29 a 36. C.3), en el que confirma la decisión del pasado 17/02/2020 (fols. 4 a 7, C.3).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2019-00366-00.

Cuaderno No. 3.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 24 AGO 2022	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a terminar el presente proceso EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, promovido por el ejecutante **BANCO FINANDINA S.A, contra GILBERTO ALEJANDRO RAMIREZ CLAVIJO.**

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud radicada el 8 de agosto de 2022 visible en el sistema TYBA, fue elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del presente proceso por cumplimiento de la obligación sobre el vehículo con placas **RHV-159**, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO de BANCO FINANDINA S.A, contra GILBERTO ALEJANDRO RAMIREZ CLAVIJO C.C. 86.049.427., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible radicado el día 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A DESGLOSE de los documentos en razón a que se trata de un proceso virtual.

TERCERO: Oficiese a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00844-00

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

SEXTO. Se acepta la renuncia a términos.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24/08/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00844-00